

**PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE MODIFICA LA LEY N°20.128, SOBRE RESPONSABILIDAD FISCAL
(BOLETÍN N° 14.615-05)**

TEXTO LEGAL VIGENTE	MENSAJE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO (APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE HACIENDA)
<p align="center">LEY N° 20.128 SOBRE RESPONSABILIDAD FISCAL</p>	<p align="center">PROYECTO DE LEY:</p> <p>“Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 20.128, sobre responsabilidad fiscal:</p>	<p align="center">PROYECTO DE LEY</p> <p>“Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 20.128, sobre responsabilidad fiscal:</p>	<p align="center"><u>ARTÍCULO ÚNICO</u></p> <p>Ha pasado a ser artículo primero, con las siguientes enmiendas:</p>	<p align="center">PROYECTO DE LEY:</p> <p>“Artículo primero.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 20.128, sobre responsabilidad fiscal:</p>
<p>Artículo 1°.- El Presidente de la República, dentro de los 90 días siguientes a la fecha en que asuma sus funciones, mediante decreto supremo expedido por intermedio del Ministerio de Hacienda, establecerá las bases de la política fiscal que se aplicará durante su administración, que deberá incluir un pronunciamiento explícito acerca de las implicancias y efectos que tendrá su política</p>	<p>1) Reemplázase el artículo 1, por el siguiente:</p> <p>“Artículo 1°.- El Presidente de la República, dentro de los 90 días siguientes a la fecha en que asuma sus funciones, mediante decreto supremo expedido por intermedio del Ministerio de Hacienda, establecerá las bases de la política fiscal que se aplicará durante su administración. Este decreto deberá contener un pronunciamiento explícito acerca de las implicancias y efectos que tendrá su política</p>	<p>1. Reemplázase el artículo 1 por el siguiente:</p> <p>“Artículo 1.- El Presidente de la República, dentro de los noventa días siguientes a la fecha en que asuma sus funciones, mediante decreto supremo expedido por intermedio del Ministerio de Hacienda, establecerá las bases de la política fiscal que se aplicará durante su administración. Este decreto deberá contener un pronunciamiento explícito sobre las implicancias y efectos que</p>	<p align="center">Número 1</p> <p align="center">Artículo 1 propuesto</p> <p>Lo ha reemplazado por el que sigue:</p> <p>“Artículo 1.- El Presidente o la Presidenta de la República, dentro de los noventa días siguientes a la fecha en que asuma sus funciones, mediante decreto supremo expedido por intermedio del Ministerio de Hacienda, establecerá las bases de la política fiscal que se aplicará durante su administración. Este Decreto de Política Fiscal deberá contener un pronunciamiento explícito sobre las implicancias y efectos</p>	<p>1. Reemplázase el artículo 1 por el siguiente:</p> <p>“Artículo 1.- El Presidente o la Presidenta de la República, dentro de los noventa días siguientes a la fecha en que asuma sus funciones, mediante decreto supremo expedido por intermedio del Ministerio de Hacienda, establecerá las bases de la política fiscal que se aplicará durante su administración. Este Decreto de Política Fiscal deberá contener un pronunciamiento explícito</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	MENSAJE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO (APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE HACIENDA)
<p>sobre el Balance Estructural correspondiente al período de su administración. Copia de este decreto, así como de las modificaciones que se le introduzcan durante su vigencia, deberán ser remitidas a las Comisiones de Hacienda del Senado y de la Cámara de Diputados, y a la Comisión Especial de Presupuestos a que se refiere el artículo 19 de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.</p>	<p>sobre el Balance Estructural y de la Posición Financiera Neta que se proyecta para el período de su administración, así como de su política de activos.</p> <p>Cuando la política fiscal se desvíe de lo que se haya establecido en el decreto a que se refiere el inciso anterior, el Presidente de la República deberá dictar las modificaciones necesarias. En el caso de que esta modificación se deba al efecto de eventos transitorios, ajenos al accionar propio de la administración, nacionales o internacionales, que ocasionen un grave deterioro en el potencial de la actividad económica y en el empleo, y que deban ser enfrentadas con un desembolso de recursos fiscales más allá del que permitan los objetivos de Balance Estructural y Posición Financiera Neta, la modificación al decreto deberá indicar el plazo máximo por el cual se desviará de los objetivos de Balance Estructural y Posición Financiera Neta, junto con señalar los mecanismos de corrección y convergencia a ser utilizados para alcanzar una</p>	<p>tendrá su política fiscal sobre el Balance Estructural y de la Posición Financiera Neta que se proyecta para el período de su administración, así como de su política de activos.</p> <p>El Presidente de la República deberá dictar las modificaciones necesarias cuando la política fiscal se desvíe de lo establecido en el decreto a que se refiere inciso anterior. Si esta modificación se debe al efecto de eventos transitorios, ajenos al accionar propio de la administración, nacionales o internacionales, que ocasionen un grave deterioro en el potencial de la actividad económica y en el empleo, y que deban ser enfrentadas con un desembolso de recursos fiscales más allá del que permitan los objetivos de Balance Estructural y Posición Financiera Neta, la modificación al decreto deberá indicar el plazo máximo por el cual se desviará de estos objetivos y los mecanismos de corrección y convergencia que serán utilizados para alcanzar una situación fiscal equilibrada.</p>	<p>que tendrá su política fiscal sobre el Balance Estructural, por cada año de gobierno y un ancla de deuda de mediano plazo, medido a través de la Deuda Bruta del Gobierno Central Total como porcentaje del Producto Interno Bruto (PIB) para, al menos, el período de su administración. El Consejo Fiscal Autónomo deberá, dentro de los sesenta días corridos siguientes a la publicación en el Diario Oficial del referido decreto, emitir una opinión fundada acerca de la idoneidad de las metas formuladas para la sostenibilidad fiscal, en el marco de sus potestades legales.</p> <p>En el Informe de Finanzas Públicas inmediatamente posterior a la dictación del decreto a que se refiere este artículo, la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda deberá publicar, un apartado metodológico que especifique de qué modo los resultados de Balance</p>	<p>sobre las implicancias y efectos que tendrá su política fiscal sobre el Balance Estructural, por cada año de gobierno y un ancla de deuda de mediano plazo, medido a través de la Deuda Bruta del Gobierno Central Total como porcentaje del Producto Interno Bruto (PIB) para, al menos, el período de su administración. El Consejo Fiscal Autónomo deberá, dentro de los sesenta días corridos siguientes a la publicación en el Diario Oficial del referido decreto, emitir una opinión fundada acerca de la idoneidad de las metas formuladas para la sostenibilidad fiscal, en el marco de sus potestades legales.</p> <p>En el Informe de Finanzas Públicas inmediatamente posterior a la dictación del decreto a que se refiere este artículo, la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda deberá publicar, un apartado metodológico que especifique de qué modo los resultados de Balance Estructural comprometidos</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	MENSAJE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO (APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE HACIENDA)
	<p>situación fiscal equilibrada.</p> <p>Conjuntamente con la dictación del decreto indicado en el inciso primero, o sus modificaciones, el Ministerio de Hacienda deberá publicar en su página web un documento metodológico que especifique de qué modo los resultados de Balance Estructural comprometidos durante esa administración permitirán alcanzar la Posición Financiera Neta esperada para el término de la misma, así como la estimación más probable de Posición Financiera Neta en un plazo de al menos diez años desde su dictación.</p> <p>Al cumplirse dos años desde que haya asumido sus funciones, y sesenta días antes de terminar el período presidencial, el Ministro de Hacienda deberá informar Comisión Especial Mixta de Presupuestos del Congreso Nacional acerca del cumplimiento de las metas formuladas en el decreto establecido en este artículo. Un nuevo documento metodológico, de las mismas</p>	<p>Conjuntamente con la dictación del decreto indicado en el inciso primero, o sus modificaciones, el Ministerio de Hacienda deberá publicar en su página web un documento metodológico que especifique de qué modo los resultados de Balance Estructural comprometidos durante esa administración permitirán alcanzar la Posición Financiera Neta esperada para el término de ella, así como la estimación más probable de Posición Financiera Neta en un plazo de al menos diez años desde su dictación.</p> <p>Cumplidos dos años desde que haya asumido sus funciones y sesenta días antes del término del período presidencial, el Ministro de Hacienda deberá informar a la Comisión Especial Mixta de Presupuestos del Congreso Nacional, acerca del cumplimiento de las metas formuladas en el decreto establecido en este artículo. Un nuevo documento metodológico, de las mismas características que el señalado</p>	<p>Estructural comprometidos durante esa administración resultan compatibles con el ancla de Deuda Bruta del Gobierno Central Total establecida para dicho período. Adicionalmente, en dicho informe se deberá incorporar un capítulo sobre el rol de la política de activos del Tesoro Público durante su período.</p> <p>Tras el cierre definitivo de cada año fiscal y con ocasión de la publicación del Informe de Finanzas Públicas respectivo, el Ministro o la Ministra de Hacienda deberá informar sobre el cumplimiento de la trayectoria de Balance Estructural y Deuda Bruta establecida en el decreto a que se refiere este artículo. Asimismo, en el Informe de Finanzas Públicas del segundo trimestre, que se publique luego de cumplidos dos años desde el inicio del período presidencial y antes de su término, deberá informar a las Comisiones de Hacienda del Senado y de la Cámara de Diputadas y Diputados del Congreso Nacional, y al Consejo Fiscal</p>	<p>durante esa administración resultan compatibles con el ancla de Deuda Bruta del Gobierno Central Total establecida para dicho período. Adicionalmente, en dicho informe se deberá incorporar un capítulo sobre el rol de la política de activos del Tesoro Público durante su período.</p> <p>Tras el cierre definitivo de cada año fiscal y con ocasión de la publicación del Informe de Finanzas Públicas respectivo, el Ministro o la Ministra de Hacienda deberá informar sobre el cumplimiento de la trayectoria de Balance Estructural y Deuda Bruta establecida en el decreto a que se refiere este artículo. Asimismo, en el Informe de Finanzas Públicas del segundo trimestre, que se publique luego de cumplidos dos años desde el inicio del período presidencial y antes de su término, deberá informar a las Comisiones de Hacienda del Senado y de la Cámara de Diputadas y Diputados del Congreso</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	MENSAJE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO (APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE HACIENDA)
	<p>características que el señalado en el inciso anterior, deberá ser publicado en la fecha señalada y luego de haber informado a la Comisión de Hacienda del Senado.</p> <p>Copia de los decretos dictados de conformidad a este artículo, así como de las modificaciones que se le introduzcan, deberán ser remitidas a las Comisiones de Hacienda del Senado y de la Cámara de Diputados, y a la Comisión Especial de Presupuestos a que se refiere el artículo 19 de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.”.</p>	<p>en el inciso anterior, deberá ser publicado en la fecha señalada y luego de haber informado a la Comisión de Hacienda del Senado.</p> <p>Deberá remitirse copia de los decretos dictados de conformidad a este artículo, así como de las modificaciones que se le introduzcan, a las Comisiones de Hacienda del Senado y de la Cámara de Diputados, y a la Comisión Especial de Presupuestos a que se refiere el artículo 19 de la ley N° 18.918, orgánica constitucional del Congreso Nacional.”.</p>	<p>Autónomo acerca del cumplimiento de las metas formuladas en el decreto establecido en este artículo, incluyendo un nuevo apartado metodológico de las mismas características que el señalado en el inciso segundo.</p> <p>La sustitución del decreto a que se refiere el inciso primero será excepcional y procederá exclusivamente cuando la administración active una Cláusula de Escape de conformidad con el artículo 1° ter, o bien invoque otras causales extraordinarias que hagan necesario adecuar la meta de Balance Estructural, y/ o el ancla de Deuda Bruta del Gobierno Central. En tal caso, el nuevo Decreto de Política Fiscal deberá dictarse de conformidad al mismo procedimiento establecido en este artículo para el decreto original, e incluir una justificación detallada de las razones que justificaron su dictación, debiendo el Consejo Fiscal Autónomo emitir una</p>	<p>Nacional, y al Consejo Fiscal Autónomo acerca del cumplimiento de las metas formuladas en el decreto establecido en este artículo, incluyendo un nuevo apartado metodológico de las mismas características que el señalado en el inciso segundo.</p> <p>La sustitución del decreto a que se refiere el inciso primero será excepcional y procederá exclusivamente cuando la administración active una Cláusula de Escape de conformidad con el artículo 1° ter, o bien invoque otras causales extraordinarias que hagan necesario adecuar la meta de Balance Estructural, y/o el ancla de Deuda Bruta del Gobierno Central. En tal caso, el nuevo Decreto de Política Fiscal deberá dictarse de conformidad al mismo procedimiento establecido en este artículo para el decreto original, e incluir una justificación detallada de las razones que justificaron su dictación, debiendo el Consejo Fiscal Autónomo</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	MENSAJE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO (APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE HACIENDA)
			<p>opinión fundada de conformidad a lo establecido en el inciso primero, en un plazo de treinta días. Además, el Ministro o la Ministra de Hacienda deberá comparecer ante las Comisiones de Hacienda del Senado y de la Cámara de Diputadas y Diputados del Congreso Nacional, explicando las razones que hicieron necesaria la elaboración de un nuevo Decreto y sobre las medidas a adoptar para restaurar una trayectoria sostenible de las finanzas públicas, de lo cual deberá informar también al Consejo Fiscal Autónomo.</p> <p>Deberá remitirse copia de los decretos dictados de conformidad a este artículo, así como de las modificaciones que se le introduzcan, a las Comisiones de Hacienda del Senado y de la Cámara de Diputadas y Diputados, y a la Comisión Especial de Presupuestos a que se refiere el artículo 19 de la ley N° 18.918, orgánica constitucional del Congreso Nacional.</p>	<p>emitir una opinión fundada de conformidad a lo establecido en el inciso primero, en un plazo de treinta días. Además, el Ministro o la Ministra de Hacienda deberá comparecer ante las Comisiones de Hacienda del Senado y de la Cámara de Diputadas y Diputados del Congreso Nacional, explicando las razones que hicieron necesaria la elaboración de un nuevo Decreto y sobre las medidas a adoptar para restaurar una trayectoria sostenible de las finanzas públicas, de lo cual deberá informar también al Consejo Fiscal Autónomo.</p> <p>Deberá remitirse copia de los decretos dictados de conformidad a este artículo, así como de las modificaciones que se le introduzcan, a las Comisiones de Hacienda del Senado y de la Cámara de Diputadas y Diputados, y a la Comisión Especial de Presupuestos a que se refiere el artículo 19 de la ley N° 18.918, orgánica constitucional del Congreso</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	MENSAJE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO (APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE HACIENDA)
			<p>Cuando, al cierre definitivo del año fiscal, la política fiscal se desvíe de las metas establecidas en el Decreto de Política Fiscal Vigente sin que se cumplan las condiciones para activar la Cláusula de Escape definidas en el artículo 1 ter de la presente ley, el Ministerio de Hacienda deberá establecer en el Informe de Finanzas Públicas inmediatamente posterior las acciones correctivas necesarias para retornar a una situación fiscal sostenible, las que deberán ser informadas a las Comisiones de Hacienda del Senado y de la Cámara de Diputadas y Diputados del Congreso Nacional, y al Consejo Fiscal Autónomo. Este último tendrá treinta días desde la publicación del Informe antedicho, para emitir una opinión fundada respecto de las acciones correctivas.</p> <p>Mediante un reglamento dictado por intermedio del Ministerio de Hacienda, se establecerán los mecanismos, procedimientos,</p>	<p>Nacional.</p> <p>Cuando, al cierre definitivo del año fiscal, la política fiscal se desvíe de las metas establecidas en el Decreto de Política Fiscal Vigente sin que se cumplan las condiciones para activar la Cláusula de Escape definidas en el artículo 1 ter de la presente ley, el Ministerio de Hacienda deberá establecer en el Informe de Finanzas Públicas inmediatamente posterior las acciones correctivas necesarias para retornar a una situación fiscal sostenible, las que deberán ser informadas a las Comisiones de Hacienda del Senado y de la Cámara de Diputadas y Diputados del Congreso Nacional, y al Consejo Fiscal Autónomo. Este último tendrá treinta días desde la publicación del Informe antedicho, para emitir una opinión fundada respecto de las acciones correctivas.</p> <p>Mediante un reglamento dictado por intermedio del Ministerio de Hacienda, se</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	MENSAJE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO (APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE HACIENDA)
			modalidades y demás normas necesarias para la aplicación de este artículo.”.	establecerán los mecanismos, procedimientos, modalidades y demás normas necesarias para la aplicación de este artículo.”.
	<p>2) Incorpórase un artículo 1° bis, nuevo, del siguiente tenor:</p> <p>“Artículo 1° bis.- La Dirección de Presupuestos deberá elaborar los informes financieros de los proyectos de ley que el Presidente de la República presente a tramitación legislativa en el Congreso Nacional. Estos informes financieros deberán contener una exposición precisa y clara acerca de los gastos o disminución de ingresos fiscales que pudiere importar la aplicación de las normas del proyecto que acompaña durante el primer año presupuestario de vigencia y por todo el período comprendido en el Programa Financiero, y la fuente de los recursos que la iniciativa demande, cuando corresponda.</p>	<p>2. Incorpórase el siguiente artículo 1 bis, nuevo:</p> <p>“Artículo 1 bis.- La Dirección de Presupuestos deberá elaborar los informes financieros de los proyectos de ley que el Presidente de la República presente a tramitación legislativa en el Congreso Nacional. Estos informes financieros deberán contener una exposición precisa y clara acerca de los gastos o disminución de ingresos fiscales que pudiere importar la aplicación de las normas del proyecto que acompaña durante el primer año presupuestario de vigencia y por todo el período comprendido en el Programa Financiero, y la fuente de los recursos que la iniciativa demande, <u>cuando corresponda.</u></p>	<p>Número 2</p> <p>Artículo 1° bis propuesto</p> <p>Inciso primero</p> <p>- Ha agregado a continuación del vocablo “ley”, la primera vez que aparece, la expresión “y convenios internacionales”.</p> <p>- Ha agregado después de la locución “cuando corresponda.”,</p>	<p>2. Incorpórase el siguiente artículo 1 bis, nuevo:</p> <p>“Artículo 1 bis.- La Dirección de Presupuestos deberá elaborar los informes financieros de los proyectos de ley y convenios internacionales que el Presidente de la República presente a tramitación legislativa en el Congreso Nacional. Estos informes financieros deberán contener una exposición precisa y clara acerca de los gastos o disminución de ingresos fiscales que pudiere importar la aplicación de las normas del proyecto que acompaña durante el primer año presupuestario de vigencia y por todo el período comprendido en el Programa Financiero, y la fuente de los recursos que la iniciativa</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	MENSAJE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO (APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE HACIENDA)
	<p>Asimismo, cada indicación presentada por el Presidente de la República durante la tramitación de los proyectos de ley, que implique un nuevo gasto, una disminución de ingresos fiscales o alguna variación sobre lo informado en con anterioridad, deberá ser acompañada con un nuevo informe financiero, o bien con un informe financiero complementario o sustitutivo, según corresponda.</p>	<p>Asimismo, cada indicación presentada por el Presidente de la República durante la tramitación de los proyectos de ley, que implique un nuevo gasto, una disminución de ingresos fiscales o alguna variación sobre lo informado con anterioridad, deberá ser acompañada de un nuevo informe financiero, o bien de un informe financiero complementario o sustitutivo, según corresponda.</p>	<p>el siguiente texto: "Sumado a lo anterior, se deberá presentar un análisis de largo plazo para los proyectos cuya implementación tenga un impacto significativo en la proyección de los ingresos y/o gastos."</p> <p style="text-align: center;">o o o o o</p> <p>Ha incorporado a continuación del inciso primero un inciso segundo, nuevo, del siguiente tenor:</p> <p>"Los informes financieros a que se refiere el inciso anterior deberán ser presentados antes de la cuenta del proyecto de ley, convenio internacional ante la cámara respectiva del Congreso Nacional. Tratándose de indicaciones, dicho informe deberá acompañar el respectivo mensaje, a su ingreso a tramitación."</p> <p style="text-align: center;">o o o o o</p>	<p>demande, cuando corresponda. Sumado a lo anterior, se deberá presentar un análisis de largo plazo para los proyectos cuya implementación tenga un impacto significativo en la proyección de los ingresos y/o gastos. Asimismo, cada indicación presentada por el Presidente de la República durante la tramitación de los proyectos de ley, que implique un nuevo gasto, una disminución de ingresos fiscales o alguna variación sobre lo informado con anterioridad, deberá ser acompañada de un nuevo informe financiero, o bien de un informe financiero complementario o sustitutivo, según corresponda.</p> <p>Los informes financieros a que se refiere el inciso anterior deberán ser presentados antes de la cuenta del proyecto de ley, convenio internacional ante la cámara respectiva del Congreso Nacional. Tratándose de indicaciones, dicho informe deberá acompañar el respectivo</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	MENSAJE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO (APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE HACIENDA)
	<p>Los informes financieros, y las fuentes de información que se defina en virtud del inciso siguiente, deberán estar disponibles en el sitio web de la Dirección de Presupuestos a más tardar el día hábil siguiente a la cuenta del proyecto de ley o de ingresada la indicación de que se trate al Congreso Nacional.</p>	<p>Los informes financieros, y las fuentes de información que se defina en virtud del inciso siguiente, deberán estar disponibles en el sitio web de la Dirección de Presupuestos a más tardar el día hábil siguiente a la cuenta del proyecto de ley o al ingreso de la indicación de que se trate en el Congreso Nacional.</p>	<p style="text-align: center;">o o o o o</p> <p>Ha consultado como incisos cuarto y quinto los que siguen:</p> <p>“Una vez publicada una ley en el Diario Oficial, la Dirección de Prepuestos deberá publicar un informe financiero consolidado, dando cuenta de todos los efectos netos de ingresos y/o gastos, que pudiere importar la aplicación de las normas de la legislación, consolidando el conjunto de informes financieros que se acompañaron al proyecto de ley respectivo en su tramitación. Este informe deberá estar disponible en el sitio web de la Dirección de Presupuestos</p>	<p>mensaje, a su ingreso a tramitación.</p> <p>Los informes financieros, y las fuentes de información que se defina en virtud del inciso siguiente, deberán estar disponibles en el sitio web de la Dirección de Presupuestos a más tardar el día hábil siguiente a la cuenta del proyecto de ley o al ingreso de la indicación de que se trate en el Congreso Nacional.</p> <p>Una vez publicada una ley en el Diario Oficial, la Dirección de Prepuestos deberá publicar un informe financiero consolidado, dando cuenta de todos los efectos netos de ingresos y/o gastos, que pudiere importar la aplicación de las normas de la legislación, consolidando el conjunto de informes financieros que se acompañaron al proyecto de ley respectivo en su</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	MENSAJE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO (APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE HACIENDA)
	<p>El Ministro de Hacienda, por medio de un decreto supremo expedido por intermedio del Ministerio de Hacienda bajo la fórmula "Por orden del Presidente de la República", determinará los contenidos esenciales y mínimos de los informes financieros, así como de las fuentes de información</p>	<p>El Ministro de Hacienda, por medio de un decreto supremo expedido por intermedio del Ministerio de Hacienda bajo la fórmula "Por orden del Presidente de la República", determinará los contenidos esenciales y mínimos de los informes financieros, así como de las fuentes de información</p>	<p>dentro de los treinta días siguientes a la publicación de la ley.</p> <p>En los casos que sea posible estimar, se deberá realizar un seguimiento del impacto en ingresos y gastos de la implementación de las leyes que tengan un significativo impacto fiscal, con el objeto de contrastarlos con las proyecciones contenidas en sus respectivos informes financieros. Esta comparación se deberá publicar anualmente en el Informe de Finanzas Públicas en el que se publique el cierre definitivo del año."</p> <p style="text-align: center;">o o o o o</p>	<p>tramitación. Este informe deberá estar disponible en el sitio web de la Dirección de Presupuestos dentro de los treinta días siguientes a la publicación de la ley.</p> <p>En los casos que sea posible estimar, se deberá realizar un seguimiento del impacto en ingresos y gastos de la implementación de las leyes que tengan un significativo impacto fiscal, con el objeto de contrastarlos con las proyecciones contenidas en sus respectivos informes financieros. Esta comparación se deberá publicar anualmente en el Informe de Finanzas Públicas en el que se publique el cierre definitivo del año.</p> <p>El Ministro de Hacienda, por medio de un decreto supremo expedido por intermedio del Ministerio de Hacienda bajo la fórmula "Por orden del Presidente de la República", determinará los contenidos esenciales y mínimos de los informes financieros, así como</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	MENSAJE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO (APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE HACIENDA)
	para la elaboración de los mismos.”.	para la elaboración de ellos.”.		de las fuentes de información para la elaboración de ellos.”.
			<p style="text-align: center;">o o o o o</p> <p>Ha introducido los siguientes números 3, 4, 5, 6, 7 y 8, nuevos:</p> <p>“3. Agréganse los siguientes artículos 1° ter, 1° quater y 1° quinquies, nuevos:</p> <p>“Artículo 1° ter.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 1° de la presente ley, un mecanismo denominado “Cláusula de Escape” permitirá al Gobierno desviarse por hasta dos años de las metas fiscales de Balance Estructural, hacia resultados más deficitarios, con mayores niveles de endeudamiento medido como porcentaje del Producto Interno Bruto. Este mecanismo sólo será procedente ante eventos extraordinarios y transitorios, ajenos al accionar propio de la administración y que ocasionen un deterioro significativo en la actividad económica, el empleo o perjudiquen</p>	<p>3. Agréganse los siguientes artículos 1° ter, 1° quater y 1° quinquies, nuevos:</p> <p>“Artículo 1° ter.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 1° de la presente ley, un mecanismo denominado “Cláusula de Escape” permitirá al Gobierno desviarse por hasta dos años de las metas fiscales de Balance Estructural, hacia resultados más deficitarios, con mayores niveles de endeudamiento medido como porcentaje del Producto Interno Bruto. Este mecanismo sólo será procedente ante eventos extraordinarios y transitorios, ajenos al accionar propio de la administración y que ocasionen un deterioro significativo en la actividad</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	MENSAJE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO (APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE HACIENDA)
			<p>considerablemente la situación financiera o sostenibilidad económica y/o social del país y que deban ser enfrentadas con un desembolso de recursos fiscales más allá del que permitan los objetivos de Balance Estructural y Endeudamiento. Con todo, podrán considerarse cómo causales de activación de una Cláusula de Escape las siguientes situaciones, siempre que además cumplan las condiciones antes mencionadas:</p> <p>a) La ocurrencia de uno o varios desastres naturales.</p> <p>b) Eventos nacionales o internacionales que ocasionen un deterioro significativo de las condiciones macroeconómicas.</p> <p>El Presidente o la Presidenta de la República, por intermedio del Ministro o Ministra de Hacienda, deberá activar la Cláusula de</p>	<p>económica, el empleo o perjudiquen considerablemente la situación financiera o sostenibilidad económica y/o social del país y que deban ser enfrentadas con un desembolso de recursos fiscales más allá del que permitan los objetivos de Balance Estructural y Endeudamiento. Con todo, podrán considerarse cómo causales de activación de una Cláusula de Escape las siguientes situaciones, siempre que además cumplan las condiciones antes mencionadas:</p> <p>a) La ocurrencia de uno o varios desastres naturales.</p> <p>b) Eventos nacionales o internacionales que ocasionen un deterioro significativo de las condiciones macroeconómicas.</p> <p>El Presidente o la Presidenta de la República, por intermedio del Ministro o Ministra de Hacienda, deberá activar la Cláusula de Escape</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	MENSAJE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO (APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE HACIENDA)
			<p>Escape a través de un nuevo Decreto de Política Fiscal, de acuerdo con las reglas del artículo 1 de esta ley, el que deberá incluir una justificación fundada del cumplimiento de las condiciones establecidas en el inciso primero de este artículo, el plazo máximo y acotado por el cual se desviará de las metas originales que, en todo caso, no podrá superar los dos años, así como los mecanismos de corrección y convergencia que serán utilizados para alcanzar una situación fiscal sostenible, y de acuerdo con la regla del Balance Estructural.</p> <p>En el Informe de Finanzas Públicas inmediatamente posterior a la publicación del nuevo decreto señalado, la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda deberá publicar un apartado metodológico que especifique de qué modo los resultados de Balance Estructural comprometidos bajo los mecanismos de corrección y</p>	<p>a través de un nuevo Decreto de Política Fiscal, de acuerdo con las reglas del artículo 1 de esta ley, el que deberá incluir una justificación fundada del cumplimiento de las condiciones establecidas en el inciso primero de este artículo, el plazo máximo y acotado por el cual se desviará de las metas originales que, en todo caso, no podrá superar los dos años, así como los mecanismos de corrección y convergencia que serán utilizados para alcanzar una situación fiscal sostenible, y de acuerdo con la regla del Balance Estructural.</p> <p>En el Informe de Finanzas Públicas inmediatamente posterior a la publicación del nuevo decreto señalado, la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda deberá publicar un apartado metodológico que especifique de qué modo los resultados de Balance Estructural comprometidos bajo los mecanismos de corrección y permitirán alcanzar un nivel</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	MENSAJE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO (APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE HACIENDA)
			<p>convergencia permitirán alcanzar un nivel sostenible de Deuda Bruta del Gobierno Central Total en el plazo determinado, así como su estimación para un plazo de al menos cuatro años desde su dictación.</p> <p>El Consejo Fiscal Autónomo deberá emitir su opinión respecto al cumplimiento de los criterios de activación de la Cláusula de Escape que ameriten la modificación del decreto de política fiscal, en un plazo máximo de treinta días luego de la publicación del nuevo decreto.</p> <p>Vencido el plazo establecido en el decreto sin que los mecanismos de corrección hubieren permitido alcanzar los resultados especificados, el Ministro o la Ministra de Hacienda deberá comparecer ante las Comisiones de Hacienda del Senado y de la Cámara de Diputados del Congreso Nacional, para dar cuenta de las razones de su incumplimiento y las medidas a adoptar para restaurar una trayectoria sostenible de las</p>	<p>sostenible de Deuda Bruta del Gobierno Central Total en el plazo determinado, así como su estimación para un plazo de al menos cuatro años desde su dictación.</p> <p>El Consejo Fiscal Autónomo deberá emitir su opinión respecto al cumplimiento de los criterios de activación de la Cláusula de Escape que ameriten la modificación del decreto de política fiscal, en un plazo máximo de treinta días luego de la publicación del nuevo decreto.</p> <p>Vencido el plazo establecido en el decreto sin que los mecanismos de corrección hubieren permitido alcanzar los resultados especificados, el Ministro o la Ministra de Hacienda deberá comparecer ante las Comisiones de Hacienda del Senado y de la Cámara de Diputados del Congreso Nacional, para dar cuenta de las razones de su incumplimiento y las medidas a adoptar para restaurar una trayectoria sostenible de las finanzas públicas, debiendo también informar al Consejo</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	MENSAJE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO (APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE HACIENDA)
			<p>finanzas públicas, debiendo también informar al Consejo Fiscal Autónomo. El Consejo Fiscal Autónomo tendrá un plazo máximo de treinta días desde que es informado para emitir su opinión respecto a dicho incumplimiento.</p> <p>Artículo 1° quater.- Sin perjuicio de las obligaciones establecidas en los artículos 1° a 1° ter de la presente ley y en otras disposiciones legales, la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda deberá informar anualmente a las Comisiones de Hacienda de la Cámara de Diputadas y Diputados y el Senado sobre las siguientes materias referidas a la eficiencia del gasto público:</p> <p>a) Resultados de las evaluaciones de programas terminadas en el período, de acuerdo con lo establecido en el artículo 52 del decreto ley N° 1.263, de 1975, Orgánico de Administración Financiera del Estado y al reglamento correspondiente.</p>	<p>Fiscal Autónomo. El Consejo Fiscal Autónomo tendrá un plazo máximo de treinta días desde que es informado para emitir su opinión respecto a dicho incumplimiento.</p> <p>Artículo 1° quater.- Sin perjuicio de las obligaciones establecidas en los artículos 1° a 1° ter de la presente ley y en otras disposiciones legales, la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda deberá informar anualmente a las Comisiones de Hacienda de la Cámara de Diputadas y Diputados y el Senado sobre las siguientes materias referidas a la eficiencia del gasto público:</p> <p>a) Resultados de las evaluaciones de programas terminadas en el período, de acuerdo con lo establecido en el artículo 52 del decreto ley N° 1.263, de 1975, Orgánico de Administración Financiera del Estado y al reglamento correspondiente.</p> <p>b) Antecedentes relativos a la planificación estratégica de</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	MENSAJE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO (APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE HACIENDA)
			<p>b) Antecedentes relativos a la planificación estratégica de los organismos de la Administración del Estado.</p> <p>Dichos informes deberán, además, ser publicados en su página web institucional.</p> <p>Artículo 1° quinquies.- Sin perjuicio del Informe sobre Finanzas Públicas establecido en el número 22 del artículo 2° del decreto con fuerza de ley N° 106, de 1960, del Ministerio de Hacienda, la Dirección de Presupuestos deberá publicar un informe trimestral con la actualización del escenario fiscal que considere una proyección de ingresos y gastos, junto a la correspondiente proyección del balance efectivo y cíclicamente ajustado, la proyección de deuda y la posición financiera neta para el año en curso, el siguiente y para el programa financiero en cada caso.”.</p>	<p>los organismos de la Administración del Estado.</p> <p>Dichos informes deberán, además, ser publicados en su página web institucional.</p> <p>Artículo 1° quinquies.- Sin perjuicio del Informe sobre Finanzas Públicas establecido en el número 22 del artículo 2° del decreto con fuerza de ley N° 106, de 1960, del Ministerio de Hacienda, la Dirección de Presupuestos deberá publicar un informe trimestral con la actualización del escenario fiscal que considere una proyección de ingresos y gastos, junto a la correspondiente proyección del balance efectivo y cíclicamente ajustado, la proyección de deuda y la posición financiera neta para el año en curso, el siguiente y para el programa financiero en cada caso.”.</p>
Artículo 6°.- El Fondo de Reserva estará constituido y se				

TEXTO LEGAL VIGENTE	MENSAJE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO (APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE HACIENDA)
<p>incrementará con los siguientes aportes:</p> <p>a) Con un aporte equivalente al superávit efectivo con un tope del 0,5% del Producto Interno Bruto del año anterior.</p> <p><u>Si el monto resultante del aporte anual señalado en el párrafo anterior fuese inferior al 0,2% del Producto Interno Bruto del año anterior, deberá enterarse un aporte anual que permita alcanzar un aporte total anual del 0,2% del Producto Interno Bruto del año anterior.</u></p> <p>El aporte a que se refiere esta letra deberá quedar enterado al Fondo de Reserva dentro del primer semestre de cada año, mediante uno o más depósitos hasta enterar el total del aporte;</p> <p>b) Con el producto de la rentabilidad que genere la inversión de los recursos del Fondo de Reserva, y</p> <p>c) Con los demás aportes que establezca la ley.</p> <p>Tratándose del aporte a que</p>			<p>4. En el artículo 6°, suprímese el párrafo segundo de la letra a).</p>	<p>4. En el artículo 6°, suprímese el párrafo segundo de la letra a).</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	MENSAJE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO (APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE HACIENDA)
<p>se refiere la letra a), éste deberá efectuarse sólo hasta el año en que los recursos acumulados en el Fondo de Reserva alcancen una cantidad equivalente a 900.000.000 de unidades de fomento. Una vez alcanzada esa cantidad se entenderá cumplida la obligación señalada, por lo que no procederá efectuar ningún aporte por concepto de esta letra.</p>				
<p>Artículo 7°.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 9°, los recursos del Fondo de Reserva tendrán por objeto exclusivo complementar el pago de las obligaciones a que se refiere el artículo 5° y sólo podrán ser utilizados para este objeto una vez transcurridos diez años desde la fecha de entrada en vigencia de esta ley.</p> <p>El Fondo de Reserva se extinguirá de pleno derecho si, habiendo transcurrido quince años a contar del año de entrada en vigencia de esta ley, <u>los giros a efectuarse en un año calendario no superen el cinco por ciento de la suma del gasto</u></p>			<p>5. Modifícase el artículo 7° de la siguiente manera:</p> <p>a) Reemplázase en el inciso segundo la frase “los giros a efectuarse en un año calendario no superen el cinco por ciento de la suma del gasto en Pensión Garantizada Universal, pensión básica solidaria de invalidez y aporte previsional</p>	<p>5. Modifícase el artículo 7° de la siguiente manera:</p> <p>a) Reemplázase en el inciso segundo la frase “los giros a efectuarse en un año calendario no superen el cinco por ciento de la suma del gasto en Pensión Garantizada Universal, pensión básica solidaria de</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	MENSAJE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO (APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE HACIENDA)
<p><u>en Pensión Garantizada Universal, pensión básica solidaria de invalidez y aporte previsional solidario de invalidez consultado en la Ley de Presupuestos de dicho año.</u></p> <p>Habiéndose extinguido el Fondo de Reserva en el caso indicado en el inciso anterior, deberá girarse en tal oportunidad el saldo existente en éste para el cumplimiento de su finalidad. Cualquier excedente que resulte luego de haber dado cumplimiento a lo dispuesto en este inciso, deberá enterarse al Fondo a que se refiere el artículo 10, mediante decreto supremo expedido por el Ministerio de Hacienda.</p> <p>Mediante reglamento dictado por el Ministerio de Hacienda, se establecerán los mecanismos, procedimientos, modalidades y demás normas necesarias para la aplicación de los <u>recursos del</u> Fondo de Reserva.</p>			<p>solidario de invalidez consultado en la Ley de Presupuestos de dicho año” por “el valor total de los activos del Fondo valorizados a julio del año respectivo no superen el 0,5% del Producto Interno Bruto del año anterior”.</p> <p>b) Intercálese en el inciso cuarto, entre la palabra “recursos” y la conjunción “del”, la expresión “, ingresos y egresos,”.</p>	<p>invalidez y aporte previsional solidario de invalidez consultado en la Ley de Presupuestos de dicho año” por “el valor total de los activos del Fondo valorizados a julio del año respectivo no superen el 0,5% del Producto Interno Bruto del año anterior.”.</p> <p>b) Intercálese en el inciso cuarto, entre la palabra “recursos” y la conjunción “del”, la expresión “, ingresos y egresos,”.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	MENSAJE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO (APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE HACIENDA)
<p>El Ministerio de Hacienda deberá encargar cada tres años, a personas naturales o jurídicas u organismos públicos, la realización de un estudio actuarial que permita evaluar la sustentabilidad del Fondo de Reserva. Asimismo, este estudio deberá realizarse cada vez que se proponga una modificación al monto correspondiente a la Pensión Garantizada Universal, pensión básica solidaria de invalidez y aporte previsional solidario de invalidez, exceptuando los reajustes automáticos a que estos beneficios estén sujetos de conformidad a las normas que los rigen. El resultado de estos estudios deberá formar parte de los antecedentes a que se refiere el artículo 14 de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.</p>				
<p>Artículo 8°.- El monto de los recursos del Fondo de Reserva que podrá ser utilizado anualmente, no deberá ser superior a un 0,1% del Producto</p>			<p>6. Sustitúyese el artículo 8° por el siguiente:</p> <p>“Artículo 8°.- El monto de los recursos del Fondo de Reserva que podrá ser utilizado anualmente será determinado a partir de una regla de retiro,</p>	<p>6. Sustitúyese el artículo 8° por el siguiente:</p> <p>“Artículo 8°.- El monto de los recursos del Fondo de Reserva que podrá ser utilizado anualmente será determinado a partir de una</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	MENSAJE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO (APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE HACIENDA)
Interno Bruto del año anterior.			definida por el Ministro de Hacienda, la cual deberá cumplir con dos objetivos: i) que el monto anual de los retiros desde el Fondo de Reserva sea estable y predecible, y ii) que se mantenga el valor del fondo y de los aportes en el largo plazo, descontando la inflación.”.	regla de retiro, definida por el Ministro de Hacienda, la cual deberá cumplir con dos objetivos: i) que el monto anual de los retiros desde el Fondo de Reserva sea estable y predecible, y ii) que se mantenga el valor del fondo y de los aportes en el largo plazo, descontando la inflación.”.
<p>Artículo 10.- Facúltase al Presidente de la República para que, mediante uno o más decretos con fuerza de ley expedidos por intermedio del Ministerio de Hacienda, refunda en un Fondo los recursos adicionales de estabilización de los ingresos fiscales a que se refiere el decreto ley N° 3.653, de 1981, y los del Fondo de Compensación para los Ingresos del Cobre constituido conforme al Convenio de Préstamo BIRF N° 2625 CH, y, asimismo, fije la normativa para su operación. Dicho nuevo Fondo se denominará "Fondo de Estabilización Económica y Social".</p> <p>En uso de esta facultad, el</p>			7. Modifícase el artículo 10 de la siguiente forma:	7. Modifícase el artículo 10 de la siguiente forma:

TEXTO LEGAL VIGENTE	MENSAJE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO (APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE HACIENDA)
<p>Presidente de la República establecerá normas de definición y determinación de los recursos que ingresarán a este Fondo, que deberá incluir, en todo caso, el saldo que resulte de restar al superávit efectivo, el aporte a que se refiere la letra a) del artículo 6° y el aporte efectuado en uso de la facultad señalada en el artículo 11, siempre que este saldo <u>sea positivo</u>. Además, dictará, respecto del nuevo Fondo a que se refiere el inciso primero, las normas de su administración, inversión, destino de los recursos que acumule y las demás disposiciones necesarias para su funcionamiento, supervisión y control.</p> <p>Los recursos que a la fecha de entrada en vigencia del decreto con fuerza de ley que regule el nuevo Fondo, se encontraren depositados en las cuentas correspondientes a los Fondos referidos en el inciso primero del presente artículo, se traspasarán a dicho Fondo, al que se efectuarán, además, los integros que procedan por</p>			<p>a) Agrégase en el inciso segundo, después de la expresión “sea positivo.”, la siguiente oración: “Con todo, en aquellos casos en que el superávit efectivo sea menor al balance estructural, el aporte del saldo mencionado anteriormente será meramente facultativo.”.</p>	<p>a) Agrégase en el inciso segundo, después de la expresión “sea positivo.”, la siguiente oración: “Con todo, en aquellos casos en que el superávit efectivo sea menor al balance estructural, el aporte del saldo mencionado anteriormente será meramente facultativo.”.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	MENSAJE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO (APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE HACIENDA)
aplicación del artículo 2° transitorio de la ley N° 19.030.			<p>b) Agrégase el siguiente inciso cuarto:</p> <p>“Sin perjuicio de lo establecido en el inciso segundo de este artículo, el Fondo de Estabilización Económica y Social tendrá como principal objeto la estabilidad de las finanzas públicas y la provisión de bienes y servicios públicos a través del tiempo, ante cambios abruptos en el ciclo económico y eventos extraordinarios. Con tal fin, deberá ceñirse a las reglas de acumulación y usos que se encuentran establecidas en los artículos 2 y 4 del decreto con fuerza de ley N° 1 de 2006, del Ministerio de Hacienda, sin perjuicio de los demás aportes y destinos que establezcan otras leyes.”.</p>	<p>b) Agrégase el siguiente inciso cuarto:</p> <p>“Sin perjuicio de lo establecido en el inciso segundo de este artículo, el Fondo de Estabilización Económica y Social tendrá como principal objeto la estabilidad de las finanzas públicas y la provisión de bienes y servicios públicos a través del tiempo, ante cambios abruptos en el ciclo económico y eventos extraordinarios. Con tal fin, deberá ceñirse a las reglas de acumulación y usos que se encuentran establecidas en los artículos 2 y 4 del decreto con fuerza de ley N° 1 de 2006, del Ministerio de Hacienda, sin perjuicio de los demás aportes y destinos que establezcan otras leyes.”.</p>
Artículo 24.- Créase, en la planta de personal de la Dirección de Presupuestos, establecida en el decreto con fuerza de ley N° 2, de 2004, del Ministerio de Hacienda, un cargo de Jefe de Departamento, grado 3 EUS				

TEXTO LEGAL VIGENTE	MENSAJE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO (APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE HACIENDA)
			<p>8. Incorpórase el siguiente artículo 25:</p> <p>“Artículo 25.- Autorízase al Presidente o la Presidenta de la República para contraer obligaciones, emitir y colocar bonos u otros valores representativos de deuda pública, en moneda nacional o extranjera, con el objeto de que sean parte de intercambios temporales de valores, en el contexto de un programa de formadores de mercado que disponga e implemente el Ministerio de Hacienda, en los términos señalados por el presente artículo. El monto nominal máximo por serie de los bonos u otros valores representativos de deuda pública que se emita para el objeto mencionado precedentemente no podrá ser mayor al 10% del monto nominal colocado de la misma serie, que no esté en condición de intercambio temporal. Los bonos y valores colocados durante el respectivo año</p>	<p>8. Incorpórase el siguiente artículo 25:</p> <p>“Artículo 25.- Autorízase al Presidente o la Presidenta de la República para contraer obligaciones, emitir y colocar bonos u otros valores representativos de deuda pública, en moneda nacional o extranjera, con el objeto de que sean parte de intercambios temporales de valores, en el contexto de un programa de formadores de mercado que disponga e implemente el Ministerio de Hacienda, en los términos señalados por el presente artículo. El monto nominal máximo por serie de los bonos u otros valores representativos de deuda pública que se emita para el objeto mencionado precedentemente no podrá ser mayor al 10% del monto nominal colocado de la misma serie, que no esté en condición de intercambio temporal. Los bonos y</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	MENSAJE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO (APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE HACIENDA)
			<p>presupuestario en virtud de esta autorización no serán incluidos en el cómputo del margen de endeudamiento fijado en la respectiva Ley de Presupuestos del Sector Público.</p> <p>Conforme a lo anterior, el Fisco, a través del Ministerio de Hacienda, podrá intercambiar temporalmente bonos u otros valores representativos de deuda pública con las personas jurídicas que sean designadas por el Ministerio de Hacienda como formadores de mercado mediante el procedimiento establecido en el decreto señalado en el inciso cuarto. El Fisco tendrá derecho a percibir una retribución por esos intercambios temporales y, para garantizar el cumplimiento de la devolución de el o los títulos intercambiados temporalmente, recibirá por parte del formador de mercado otros bonos o valores representativos de deuda pública emitidos por el Fisco, por un valor de mercado que sea, al menos, equivalente al de los valores entregados en</p>	<p>valores colocados durante el respectivo año presupuestario en virtud de esta autorización no serán incluidos en el cómputo del margen de endeudamiento fijado en la respectiva Ley de Presupuestos del Sector Público.</p> <p>Conforme a lo anterior, el Fisco, a través del Ministerio de Hacienda, podrá intercambiar temporalmente bonos u otros valores representativos de deuda pública con las personas jurídicas que sean designadas por el Ministerio de Hacienda como formadores de mercado mediante el procedimiento establecido en el decreto señalado en el inciso cuarto. El Fisco tendrá derecho a percibir una retribución por esos intercambios temporales y, para garantizar el cumplimiento de la devolución de el o los títulos intercambiados temporalmente, recibirá por parte del formador de mercado otros bonos o valores representativos de</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	MENSAJE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO (APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE HACIENDA)
			<p>intercambio temporal durante todo el período que éste se extienda. El plazo máximo de duración de cada uno de los intercambios temporales no podrá ser mayor a sesenta días corridos contados desde la realización efectiva del intercambio respectivo.</p> <p>La autorización indicada en el inciso primero del presente artículo que se otorga al Presidente o la Presidenta de la República será ejercida mediante decretos supremos expedidos por intermedio del Ministro o Ministra de Hacienda, bajo la fórmula "Por orden del Presidente de la República". Copias de estos decretos serán remitidas en formato electrónico a las Comisiones de Hacienda del Senado y de la Cámara de Diputados dentro de los quince días siguientes al de su total tramitación.</p> <p>Las características del programa de formadores de</p>	<p>deuda pública emitidos por el Fisco, por un valor de mercado que sea, al menos, equivalente al de los valores entregados en intercambio temporal durante todo el período que éste se extienda. El plazo máximo de duración de cada uno de los intercambios temporales no podrá ser mayor a sesenta días corridos contados desde la realización efectiva del intercambio respectivo.</p> <p>La autorización indicada en el inciso primero del presente artículo que se otorga al Presidente o la Presidenta de la República será ejercida mediante decretos supremos expedidos por intermedio del Ministro o Ministra de Hacienda, bajo la fórmula "Por orden del Presidente de la República". Copias de estos decretos serán remitidas en formato electrónico a las Comisiones de Hacienda del Senado y de la Cámara de Diputados dentro de los quince días siguientes al de su total tramitación.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	MENSAJE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO (APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE HACIENDA)
			<p>mercado, los requisitos, mecanismos de control, criterios de selección de las entidades participantes, la forma de designación de éstos, así como los procedimientos necesarios para implementar los intercambios temporales de valores y toda otra norma necesaria para su funcionamiento, serán establecidos mediante decreto supremo expedido por intermedio del Ministro o Ministra de Hacienda, bajo la fórmula "Por orden del Presidente de la República". Asimismo, dicho decreto deberá indicar las causales de exclusión de las personas jurídicas que puedan postular para ser designadas como formadores de mercado, pudiendo disponer restricciones en la conformación de consorcios o grupos de personas jurídicas, tendientes a favorecer la competencia en el proceso de selección. Con todo, para la selección de éstos, se deberá considerar su clasificación de riesgo nacional o internacional, emitida por entidades clasificadoras de reconocido prestigio, así como</p>	<p>Las características del programa de formadores de mercado, los requisitos, mecanismos de control, criterios de selección de las entidades participantes, la forma de designación de éstos, así como los procedimientos necesarios para implementar los intercambios temporales de valores y toda otra norma necesaria para su funcionamiento, serán establecidos mediante decreto supremo expedido por intermedio del Ministro o Ministra de Hacienda, bajo la fórmula "Por orden del Presidente de la República". Asimismo, dicho decreto deberá indicar las causales de exclusión de las personas jurídicas que puedan postular para ser designadas como formadores de mercado, pudiendo disponer restricciones en la conformación de consorcios o grupos de personas jurídicas, tendientes a favorecer la competencia en el proceso de selección. Con todo, para la selección de éstos, se deberá considerar</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	MENSAJE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO (APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE HACIENDA)
			<p>su probada experiencia y actividad en el mercado primario y secundario con los instrumentos financieros emitidos por el Fisco.</p> <p>El Ministerio de Hacienda emitirá informes trimestrales sobre el estado del programa de formadores de mercado y de los intercambios temporales de valores señalados anteriormente, debiendo remitir en formato electrónico copia de ellos a las Comisiones de Hacienda del Senado y de la Cámara de Diputados, dentro de los noventa días siguientes al término del respectivo trimestre.</p> <p>El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de este artículo durante su primer año de vigencia se financiará con cargo a la Partida Presupuestaria del Tesoro Público de la Ley de</p>	<p>su clasificación de riesgo nacional o internacional, emitida por entidades clasificadoras de reconocido prestigio, así como su probada experiencia y actividad en el mercado primario y secundario con los instrumentos financieros emitidos por el Fisco.</p> <p>El Ministerio de Hacienda emitirá informes trimestrales sobre el estado del programa de formadores de mercado y de los intercambios temporales de valores señalados anteriormente, debiendo remitir en formato electrónico copia de ellos a las Comisiones de Hacienda del Senado y de la Cámara de Diputados, dentro de los noventa días siguientes al término del respectivo trimestre.</p> <p>El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de este artículo durante su primer año de vigencia se financiará con cargo a la Partida Presupuestaria del Tesoro Público de la Ley de Presupuestos del Sector</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	MENSAJE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO (APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE HACIENDA)
			Presupuestos del Sector Público.”.”. O O O O O	Público.”.”.
<p>LEY N° 21.148, CREA EL CONSEJO FISCAL AUTÓNOMO</p> <p>Artículo 2.- El Consejo Fiscal Autónomo tiene por objeto contribuir con el manejo responsable de la política fiscal del Gobierno Central.</p> <p>En virtud de lo anterior, el Consejo tendrá las siguientes funciones y atribuciones:</p>			<p>O O O O O</p> <p>Ha agregado los siguientes artículos segundo, tercero, y cuarto, nuevos:</p> <p>“Artículo segundo.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 21.148, que crea al Consejo Fiscal Autónomo:</p> <p>1. Efectúanse las siguientes enmiendas en el artículo 2:</p> <p>a) Modifícase el inciso segundo, de la siguiente manera:</p>	<p>Artículo segundo.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 21.148, que crea al Consejo Fiscal Autónomo:</p> <p>1. Efectúanse las siguientes enmiendas en el artículo 2:</p> <p>a) Modifícase el inciso segundo, de la siguiente manera:</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	MENSAJE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO (APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE HACIENDA)
<p>a) Evaluar y monitorear el cálculo del ajuste cíclico de los ingresos efectivos efectuado por la <u>Dirección de Presupuestos</u>, según la metodología, procedimientos y demás normas establecidas por el Ministerio de Hacienda, de conformidad con el artículo 10 del decreto ley N° 1.263, de 1975, del Ministerio de Hacienda, orgánico de Administración Financiera del Estado.</p> <p>b) Participar como observador en los procedimientos establecidos para recabar la opinión de expertos independientes sobre los factores que determinen el nivel de tendencia de los ingresos y gastos del Gobierno Central, de conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 10 del decreto ley N° 1.263, de 1975, del Ministerio de Hacienda, orgánico de Administración Financiera del Estado, y revisar dichos cálculos y manifestar su opinión sobre los mismos.</p> <p>c) Formular observaciones y proponer al Ministerio de</p>			<p>i. Intercálase, en el literal a), después de la expresión “Dirección de Presupuestos,” la siguiente frase: “para el año en ejecución, el presupuestado y aquellos comprendidos en el programa financiero de mediano plazo,”.</p>	<p>i. Intercálase, en el literal a), después de la expresión “Dirección de Presupuestos,” la siguiente frase: “para el año en ejecución, el presupuestado y aquellos comprendidos en el programa financiero de mediano plazo,”.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	MENSAJE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO (APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE HACIENDA)
<p>Hacienda cambios metodológicos y procedimentales para el cálculo del Balance Estructural.</p> <p>d) Manifiestar su opinión sobre eventuales desviaciones del cumplimiento de las metas de Balance Estructural y proponer medidas de mitigación.</p> <p>e) Evaluar la sostenibilidad de mediano y largo plazo de las finanzas públicas y difundir los resultados de sus evaluaciones.</p> <p>f) Asesorar al Ministerio de Hacienda en las materias fiscales que éste le encomiende de manera expresa y que tengan relación con su objeto.</p> <p>g) Realizar informes en relación con los estudios, análisis y otros temas que le competan de acuerdo a esta ley, los que deberán elaborarse</p>			<p>ii. Reemplázase el literal d) por el siguiente:</p> <p>“d) Evaluar y monitorear el cumplimiento de la(s) regla(s) fiscal(es) vigente(s) y manifiestar su opinión sobre eventuales desviaciones del cumplimiento de las metas establecidas, así como proponer medidas de mitigación.”.</p>	<p>ii. Reemplázase el literal d) por el siguiente:</p> <p>“d) Evaluar y monitorear el cumplimiento de la(s) regla(s) fiscal(es) vigente(s) y manifiestar su opinión sobre eventuales desviaciones del cumplimiento de las metas establecidas, así como proponer medidas de mitigación.”.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	MENSAJE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO (APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE HACIENDA)
<p>en soporte digital. El Consejo enviará copia de tales informes a la Comisión de Hacienda de la Cámara de Diputados y del Senado, dentro del plazo de cinco días hábiles contado desde su elaboración.</p> <p>h) Contratar los estudios y asesorías que se requieran para el cumplimiento de sus funciones.</p> <p>i) Proponer al Ministro de Hacienda, una vez al año, los nombres de los integrantes de los comités consultivos del precio de referencia del cobre y del Producto Interno Bruto tendencial que ocuparán los cupos que por alguna razón hayan quedado vacantes.</p>			<p>iii. Agrégase un literal j), nuevo, del siguiente tenor:</p> <p>“j) Evaluar y monitorear las proyecciones de los indicadores que guíen la(s) regla(s) fiscal(es) vigente(s), y de los Activos Financieros del Tesoro Público, para el año en ejecución, el presupuestado y aquellos comprendidos en el programa financiero de mediano plazo, incluyendo los</p>	<p>iii. Agrégase un literal j), nuevo, del siguiente tenor:</p> <p>“j) Evaluar y monitorear las proyecciones de los indicadores que guíen la(s) regla(s) fiscal(es) vigente(s), y de los Activos Financieros del Tesoro Público, para el año en ejecución, el presupuestado y aquellos</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	MENSAJE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO (APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE HACIENDA)
<p>En los meses de <u>abril y septiembre</u> de cada año, el Consejo expondrá ante la Comisión Especial Mixta de Presupuestos un informe sobre el ejercicio de sus funciones y atribuciones, y atenderá a las consultas de dicha instancia legislativa.</p>			<p>escenarios alternativos.”.</p> <p>b) Sustitúyese, en el inciso final, la expresión “abril y septiembre” por “mayo y octubre”.</p>	<p>comprendidos en el programa financiero de mediano plazo, incluyendo los escenarios alternativos.”.</p> <p>b) Sustitúyese, en el inciso final, la expresión “abril y septiembre” por “mayo y octubre”.</p>
<p>Artículo 5.- El desempeño de las labores de consejero será compatible con el ejercicio profesional y con labores académicas.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, el cargo de consejero será incompatible con:</p> <p>a) Cargos de elección popular. Esta incompatibilidad regirá desde la inscripción de las candidaturas, mientras ejerza dicho cargo, y hasta cumplidos seis meses desde la fecha de la respectiva elección o cesación en el cargo, según correspondiere.</p>			<p>2. Agréganse en el inciso segundo del artículo 5 las siguientes letras d) y e), nuevas:</p>	<p>2. Agréganse en el inciso segundo del artículo 5 las siguientes letras d) y e), nuevas:</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	MENSAJE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO (APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE HACIENDA)
<p>b) Cargos de presidente o ejecutivo principal de una entidad financiera.</p> <p>c) Cargo de funcionario público, con excepción del ejercicio de labores académicas, de investigación, docencia o de carácter administrativo en universidades estatales.</p>			<p>“d) Cargo de director o ejecutivo principal de empresas, sociedades o entidades públicas o privadas en que el Estado, sus empresas, o sociedades tengan aportes de capital mayoritario o en igual proporción o en las mismas condiciones, representación o participación. Para estos efectos, se entenderá por ejecutivo principal a cualquier persona natural que tenga la capacidad de determinar los objetivos, planificar, dirigir o controlar la conducción superior de los negocios o la política estratégica de la entidad, ya sea por sí solo o junto con otros. En el desempeño de las actividades precedentemente señaladas no se atenderá a la calidad, forma o modalidad</p>	<p>“d) Cargo de director o ejecutivo principal de empresas, sociedades o entidades públicas o privadas en que el Estado, sus empresas, o sociedades tengan aportes de capital mayoritario o en igual proporción o en las mismas condiciones, representación o participación. Para estos efectos, se entenderá por ejecutivo principal a cualquier persona natural que tenga la capacidad de determinar los objetivos, planificar, dirigir o controlar la conducción superior de los negocios o la política estratégica de la entidad, ya sea por sí solo o junto con otros. En el desempeño de las actividades precedentemente señaladas</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	MENSAJE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO (APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE HACIENDA)
			<p>laboral o contractual bajo la cual el ejecutivo principal esté relacionado a la entidad, ni al título o denominación de su cargo o trabajo, independientemente de la denominación que se les otorgue.</p> <p>e) Prestar servicios, cualquiera sea su naturaleza o modalidad de contratación, al Ministerio de Hacienda o a sus servicios dependientes o relacionados.”.</p>	<p>no se atenderá a la calidad, forma o modalidad laboral o contractual bajo la cual el ejecutivo principal esté relacionado a la entidad, ni al título o denominación de su cargo o trabajo, independientemente de la denominación que se les otorgue.</p> <p>e) Prestar servicios, cualquiera sea su naturaleza o modalidad de contratación, al Ministerio de Hacienda o a sus servicios dependientes o relacionados.”.</p>
<p>Artículo 7.- Los consejeros percibirán una dieta equivalente a 12 unidades de fomento por cada sesión a que asistan, con un máximo de <u>72</u> unidades de fomento por mes calendario.</p> <p>El Presidente percibirá igual dieta, aumentada en el <u>50%</u>.</p>			<p>3. Modifícase el artículo 7 de la siguiente forma:</p> <p>a) Sustitúyese en su inciso primero el guarismo “72” por “120”.</p> <p>b) Agrégase en el inciso segundo, después del guarismo “50%”, la frase “, además de una dieta fija mensual de 50 unidades de fomento”.</p>	<p>3. Modifícase el artículo 7 de la siguiente forma:</p> <p>a) Sustitúyese en su inciso primero el guarismo “72” por “120”.</p> <p>b) Agrégase en el inciso segundo, después del guarismo “50%”, la frase “, además de una dieta fija mensual de 50 unidades de fomento”.</p>
<p>Artículo 8.- Para el ejercicio de sus funciones, el Consejo podrá solicitar la colaboración de los</p>				

TEXTO LEGAL VIGENTE	MENSAJE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO (APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE HACIENDA)
<p>distintos órganos del Estado, y pedir toda la información y documentos necesarios para el examen de las situaciones comprendidas en el ámbito de su competencia. Sin perjuicio de lo anterior, para todos los efectos a que haya lugar, la contraparte técnica del Consejo será la Dirección de Presupuestos, que será la responsable de entregar oportunamente la información solicitada por el Consejo, para el adecuado cumplimiento de sus <u>funciones</u>.</p> <p><u>El procedimiento y los plazos para proporcionar la información señalada en el inciso anterior serán regulados en el reglamento establecido en el artículo 11.</u></p> <p>Además, el Consejo podrá celebrar convenios con instituciones académicas o corporaciones sin fines de</p>			<p>4. Intercálase, en el inciso primero del artículo 8, después de la palabra “funciones”, la segunda vez que aparece, la siguiente frase final: “, sea que ésta se encuentre en su poder o pueda construirse a partir de los antecedentes que dicho servicio mantenga”.</p> <p>5. Reemplázase el inciso segundo del artículo 8 por el siguiente:</p> <p>“El reglamento establecerá el procedimiento de solicitudes de información a que se refiere el inciso anterior y los plazos con que los servicios requeridos deberán dar respuesta al Consejo.”.</p>	<p>4. Intercálase, en el inciso primero del artículo 8, después de la palabra “funciones”, la segunda vez que aparece, la siguiente frase final: “, sea que ésta se encuentre en su poder o pueda construirse a partir de los antecedentes que dicho servicio mantenga”.</p> <p>5. Reemplázase el inciso segundo del artículo 8 por el siguiente:</p> <p>“El reglamento establecerá el procedimiento de solicitudes de información a que se refiere el inciso anterior y los plazos con que los servicios requeridos deberán dar respuesta al Consejo.”.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	MENSAJE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO (APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE HACIENDA)
<p>lucro, para que éstas presten la asistencia profesional necesaria para el cumplimiento de sus funciones.</p>				
<p>Artículo 9.- Al Presidente del Consejo le corresponderán especialmente las siguientes funciones:</p> <p>a) Cumplir y hacer cumplir los acuerdos del Consejo.</p> <p>b) Planificar, organizar, dirigir y coordinar el funcionamiento del Consejo, <u>de conformidad con las directrices que éste defina.</u></p> <p>c) Dictar los reglamentos internos necesarios para el buen funcionamiento del Consejo.</p> <p>d) Contratar al personal del Consejo y poner término a sus servicios, de conformidad a la <u>ley.</u></p>			<p>6. Efectúanse las siguientes enmiendas en el artículo 9:</p> <p>a) Modifícase su inciso primero de la siguiente forma:</p> <p>i. En la letra b), elimínase la expresión “, de conformidad con las directrices que éste defina”.</p> <p>ii. En la letra d), intercálase entre la expresión “ley” y el punto aparte que le sigue, la expresión “, así como aprobar las políticas de personal que resulten aplicables, sus regímenes de desempeño y remuneraciones”.</p>	<p>6. Efectúanse las siguientes enmiendas en el artículo 9:</p> <p>a) Modifícase su inciso primero de la siguiente forma:</p> <p>i. En la letra b), elimínase la expresión “, de conformidad con las directrices que éste defina”.</p> <p>ii. En la letra d), intercálase entre la expresión “ley” y el punto aparte que le sigue, la expresión “, así como aprobar las políticas de personal que resulten</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	MENSAJE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO (APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE HACIENDA)
<p>e) Ejecutar los demás actos y celebrar las convenciones necesarias para el cumplimiento de los fines del Consejo.</p> <p>f) Ejercer las demás funciones que le sean delegadas por el Consejo.</p>			<p>iii. Intercálase una letra e), nueva, del siguiente tenor:</p> <p>“e) Administrar el presupuesto del Consejo y velar por su adecuada gestión.”.</p> <p>iv. Intercálase a continuación de la letra e), que ha pasado a ser f), una letra g) nueva, del siguiente tenor, pasando la actual letra f) a ser letra h):</p> <p>“g) Dirigir, ejecutar y adoptar definiciones en todas aquellas materias que sean propias de la gestión y administración interna del servicio.”.</p> <p>b) Intercálase el siguiente un inciso segundo, nuevo,</p>	<p>aplicables, sus regímenes de desempeño y remuneraciones”.</p> <p>iii. Intercálase una letra e), nueva, del siguiente tenor:</p> <p>“e) Administrar el presupuesto del Consejo y velar por su adecuada gestión.”.</p> <p>iv. Intercálase a continuación de la letra e), que ha pasado a ser f), una letra g) nueva, del siguiente tenor, pasando la actual letra f) a ser letra h):</p> <p>“g) Dirigir, ejecutar y adoptar definiciones en todas aquellas materias que sean propias de la gestión y administración interna del servicio.”.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	MENSAJE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO (APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE HACIENDA)
<p>El personal contratado en virtud de lo dispuesto en la letra d) se regirá por las normas del Código del Trabajo. Con todo, serán aplicables a este personal las normas de probidad contenidas en la ley N° 20.880, sobre Probidad en la Función Pública y Prevención de los Conflictos de Intereses, y las disposiciones del Título III de la ley N° 18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto</p>			<p>pasando el actual segundo a ser tercero:</p> <p>“El presidente, cuando lo estime pertinente, podrá solicitar directrices o lineamientos del Consejo para efectos de adoptar las decisiones o definiciones a que se refiere el inciso anterior. Del mismo modo, dos consejeros podrán solicitar que determinadas materias a las que se refiere el inciso anterior sean puestas en tabla para su revisión y validación por parte del Consejo.”.</p>	<p>b) Intercálase el siguiente un inciso segundo, nuevo, pasando el actual segundo a ser tercero:</p> <p>“El presidente, cuando lo estime pertinente, podrá solicitar directrices o lineamientos del Consejo para efectos de adoptar las decisiones o definiciones a que se refiere el inciso anterior. Del mismo modo, dos consejeros podrán solicitar que determinadas materias a las que se refiere el inciso anterior sean puestas en tabla para su revisión y validación por parte del Consejo.”.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	MENSAJE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO (APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE HACIENDA)
<p>refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, debiendo dejarse constancia en los contratos respectivos de una cláusula que así lo disponga.</p>				
<p>Artículo 10.- El Consejo <u>sesionará con</u> la asistencia de al menos tres de sus miembros, y deberá adoptar sus acuerdos con el voto favorable de la mayoría de los asistentes. En caso de empate, dirimirá quien presida la reunión.</p>			<p>7. Modifícase el artículo 10 de la siguiente manera:</p> <p>a) Intercálase, en el inciso primero, entre la palabra “sesionará” y el vocablo “con”, la siguiente frase: “ordinaria y extraordinariamente, en los términos que establezca el reglamento.”.</p> <p>b) Intercálanse, los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos, pasando el actual inciso segundo a ser cuarto:</p> <p>“Los consejeros deberán abstenerse de participar y votar cuando se traten materias o se resuelvan asuntos en que puedan tener interés. Además, deberán informar al Consejo el conflicto de intereses que les afecta. Para estos efectos, los consejeros deberán registrarse por</p>	<p>7. Modifícase el artículo 10 de la siguiente manera:</p> <p>a) Intercálase, en el inciso primero, entre la palabra “sesionará” y el vocablo “con”, la siguiente frase: “ordinaria y extraordinariamente, en los términos que establezca el reglamento.”.</p> <p>b) Intercálanse, los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos, pasando el actual inciso segundo a ser cuarto:</p> <p>“Los consejeros deberán abstenerse de participar y votar cuando se traten materias o se resuelvan asuntos en que puedan tener interés. Además, deberán informar al Consejo el conflicto de intereses que les afecta. Para estos efectos, los</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	MENSAJE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO (APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE HACIENDA)
<p>Participarán en forma permanente en las <u>sesiones del Consejo</u>, con derecho a voz, un representante del Ministerio de Hacienda y un representante de la Dirección de Presupuestos. <u>Cuando lo estime necesario, el Consejo podrá invitar a otros expertos y especialistas a sus sesiones, quienes tendrán derecho a voz.</u></p> <p><u>Los consejeros deberán abstenerse de participar y votar cuando se traten materias o se resuelvan asuntos en que</u></p>			<p>lo dispuesto en el artículo 12 de la ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.</p> <p>Cuando lo estime necesario, el Consejo podrá invitar a otros expertos y especialistas a sus sesiones, quienes tendrán derecho a voz.”.</p> <p>c) Modifícase el actual inciso segundo, que ha pasado a ser cuarto, de la siguiente manera:</p> <p>i. Intercálase, entre la palabra “sesiones” y la expresión “del”, la voz “ordinarias”.</p> <p>ii. Elimínase la oración “Cuando lo estime necesario, el Consejo podrá invitar a otros expertos y especialistas a sus sesiones, quienes tendrán derecho a voz”.</p> <p>d) Elimínase el actual inciso tercero.</p>	<p>consejeros deberán regirse por lo dispuesto en el artículo 12 de la ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.</p> <p>Cuando lo estime necesario, el Consejo podrá invitar a otros expertos y especialistas a sus sesiones, quienes tendrán derecho a voz.”.</p> <p>c) Modifícase el actual inciso segundo, que ha pasado a ser cuarto, de la siguiente manera:</p> <p>i. Intercálase, entre la palabra “sesiones” y la expresión “del”, la voz “ordinarias”.</p> <p>ii. Elimínase la oración “Cuando lo estime necesario, el Consejo podrá invitar a otros expertos y especialistas a sus sesiones, quienes tendrán derecho a voz”.</p> <p>d) Elimínase el actual inciso tercero.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	MENSAJE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO (APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE HACIENDA)
<p><u>puedan tener interés. Además, deberán informar al Consejo el conflicto de intereses que les afecta.</u></p> <p>Para estos efectos, el reglamento del Consejo a que se refiere el artículo siguiente establecerá la forma en que deberá efectuarse la citación a <u>sesiones</u> y la frecuencia mínima de su celebración.</p>			<p>e) Intercálase, en el inciso final, entre la palabra “sesiones” y la conjunción “y”, la expresión “ordinarias y extraordinarias”.</p>	<p>e) Intercálase, en el inciso final, entre la palabra “sesiones” y la conjunción “y”, la expresión “ordinarias y extraordinarias”.</p>
<p>Artículo 11.- Un reglamento expedido mediante decreto supremo por el Ministerio de Hacienda establecerá las normas de funcionamiento del Consejo <u>y la forma en que éste se pronunciará públicamente.</u></p>			<p>8. Reemplázase en el artículo 11 la frase “y la forma en que éste se pronunciará públicamente” por lo siguiente: “. Previo a su publicación, dicho reglamento, y sus modificaciones, deberán ser informados al Consejo”.</p>	<p>8. Reemplázase en el artículo 11 la frase “y la forma en que éste se pronunciará públicamente” por lo siguiente: “. Previo a su publicación, dicho reglamento, y sus modificaciones, deberán ser informados al Consejo”.</p>
<p>DFL N° 1, MINISTERIO DE HACIENDA, DEL AÑO 2006 REFUNDE EN UN SOLO FONDO LOS RECURSOS ADICIONALES DE ESTABILIZACION DE LOS INGRESOS FISCALES A QUE SE REFIERE EL DECRETO</p>				

TEXTO LEGAL VIGENTE	MENSAJE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO (APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE HACIENDA)
<p>LEY N° 3.653, DE 1981, Y LOS DEL FONDO DE COMPENSACION PARA LOS INGRESOS DEL COBRE, CONSTITUIDO CONFORME AL CONVENIO DE PRESTAMO BIRF N° 2.625 CH, Y FIJA LA NORMATIVA PARA SU OPERACIÓN</p> <p>Artículo 2°. El Fondo estará constituido y se incrementará con los siguientes recursos:</p> <p>a) con los que a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto con fuerza de ley se encontraren depositados en las cuentas correspondientes a los Fondos señalados en el artículo 1°, que se refunden;</p> <p>b) con los íntegros que procedan por la aplicación del artículo segundo transitorio de la ley N° 19.030;</p> <p>c) con un aporte anual equivalente al saldo que resulte de restar al superávit efectivo, el aporte a que se refiere la letra a) del artículo 6° y el aporte efectuado en uso de la facultad señalada en el artículo</p>			<p>Artículo tercero.- Sustitúyese en la letra c) del artículo 2° del decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio de Hacienda, del año 2006, que refunde en un solo fondo los recursos adicionales de estabilización de los ingresos fiscales a que se</p>	<p>Artículo tercero.- Sustitúyese en la letra c) del artículo 2° del decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio de Hacienda, del año 2006, que refunde en un solo fondo los recursos adicionales de estabilización de los ingresos</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	MENSAJE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO (APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE HACIENDA)
<p>11, ambos de la ley N° 20.128, siempre que dicho saldo sea <u>positivo</u>; y</p> <p>d) con otros aportes extraordinarios que sean dispuestos para el Fondo, mediante decreto del Ministerio de Hacienda, provenientes de la venta de activos o de emisiones de deuda; así como los demás recursos que autoricen otras leyes.</p> <p>Los recursos señalados en las letras anteriores serán enterados mediante una o más cuotas hasta completar el total del aporte.</p>			<p>refiere el decreto ley N° 3.653, de 1981, y los del fondo de compensación para los ingresos del cobre, constituido conforme al convenio de préstamo BIRF N° 2.625 CH y fija la normativa para su operación, el punto y coma (;) que sigue a la palabra “positivo” por un punto (.) y agrégase la siguiente oración a continuación: “Con todo, en aquellos casos en que el superávit efectivo sea menor al balance estructural, el aporte del saldo mencionado anteriormente será meramente facultativo;”.</p>	<p>fiscales a que se refiere el decreto ley N° 3.653, de 1981, y los del fondo de compensación para los ingresos del cobre, constituido conforme al convenio de préstamo BIRF N° 2.625 CH y fija la normativa para su operación, el punto y coma (;) que sigue a la palabra “positivo” por un punto (.) y agrégase la siguiente oración a continuación: “Con todo, en aquellos casos en que el superávit efectivo sea menor al balance estructural, el aporte del saldo mencionado anteriormente será meramente facultativo;”.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	MENSAJE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO (APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE HACIENDA)
<p>Los recursos del Fondo se mantendrán en una o más cuentas especiales del Servicio de Tesorerías.</p>				
			<p>Artículo cuarto.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación del artículo segundo de esta ley durante su primer año de vigencia se financiará con cargo a la Partida Presupuestaria Tesoro Público de la Ley de Presupuestos del Sector Público. En los años siguientes se estará a lo que considere la Ley de Presupuestos del Sector Público respectiva.”.</p> <p style="text-align: center;">o o o o o</p>	<p>Artículo cuarto.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación del artículo segundo de esta ley durante su primer año de vigencia se financiará con cargo a la Partida Presupuestaria Tesoro Público de la Ley de Presupuestos del Sector Público. En los años siguientes se estará a lo que considere la Ley de Presupuestos del Sector Público respectiva.</p>
	<p>Artículo transitorio.- La presente ley entrará en vigencia a contar del primer día del mes siguiente a su publicación en el Diario Oficial.”.</p>	<p>Artículo transitorio.- La presente ley entrará en vigencia a contar del primer día del mes siguiente a su publicación en el Diario Oficial.</p>	<p><u>ARTÍCULO TRANSITORIO</u></p> <p>Lo ha reemplazado por el siguiente:</p> <p>“Artículo transitorio.- Las modificaciones realizadas a la ley N° 20.128 entrarán en vigencia a contar del primer día del mes siguiente a su publicación en el Diario Oficial, con las excepciones</p>	<p>Artículo transitorio.- Las modificaciones realizadas a la ley N° 20.128 entrarán en vigencia a contar del primer día del mes siguiente a su publicación en el Diario Oficial, con las excepciones</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	MENSAJE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO (APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE HACIENDA)
			<p>establecidas en los numerales siguientes:</p> <p>1) El artículo 1° ter de la ley N° 20.128, sobre responsabilidad fiscal, introducido por el numeral 3) del artículo primero, entrará en vigencia el 1 de enero de 2025.</p> <p>2) Los retiros contemplados en el artículo 8° de la ley N° 20.128, sobre responsabilidad fiscal, introducido por el numeral 6) del artículo primero, no podrán realizarse hasta después de transcurrido un año desde la entrada en vigencia de la presente ley.</p> <p>3) Las modificaciones al artículo 5 de la ley N° 21.148, que crea al Consejo Fiscal Autónomo, entrarán en vigencia el primer día del sexto mes desde la publicación de esta ley.”.</p> <p>(Indicaciones del Ejecutivo de fecha 17 de abril y 12 de junio de 2024 y en el caso del artículo 1° quinquies también del Honorable Senador señor Coloma aprobadas por unanimidad 5x0 Senadores</p>	<p>establecidas en los numerales siguientes:</p> <p>1) El artículo 1° ter de la ley N° 20.128, sobre responsabilidad fiscal, introducido por el numeral 3) del artículo primero, entrará en vigencia el 1 de enero de 2025.</p> <p>2) Los retiros contemplados en el artículo 8° de la ley N° 20.128, sobre responsabilidad fiscal, introducido por el numeral 6) del artículo primero, no podrán realizarse hasta después de transcurrido un año desde la entrada en vigencia de la presente ley.</p> <p>3) Las modificaciones al artículo 5 de la ley N° 21.148, que crea al Consejo Fiscal Autónomo, entrarán en vigencia el primer día del sexto mes desde la publicación de esta ley.”.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	MENSAJE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO (APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE HACIENDA)
			señores Coloma, García, Insulza, Kast y Lagos).	

COMISIÓN DE HACIENDA, junio de 2024.-